

COMO CITAR ESTE ARTÍCULO:

Quinche-Ramírez, M.F. (2016). La constitucionalización y la convencionalización del derecho en Colombia. *Revista Jurídicas*, 13 (1), 43-63.
DOI: 10.17151/jurid.2016.13.1.4.

Recibido el 28 de marzo de 2016
Aprobado el 03 de junio de 2016

LA CONSTITUCIONALIZACIÓN Y LA CONVENCIONALIZACIÓN DEL DERECHO EN COLOMBIA*

MANUEL FERNANDO QUINCHE-RAMÍREZ** |

RESUMEN

Este escrito examina los sucesos de la constitucionalización y de la convencionalización del derecho en Colombia. El texto plantea que en el país se viene asistiendo a un proceso de constitucionalización de alta intensidad que en su etapa inicial fue forzado desde las sentencias emitidas por la Corte Constitucional, pero que hoy en día presenta otras dinámicas en distintos campos del derecho. En sentido contrario señala que la convencionalización del derecho se ha limitado a la recepción de las reglas y estándares fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sin que se venga ejerciendo plenamente control de convencionalidad.

PALABRAS CLAVE: constitucionalización, convencionalización, constitucionalización normativa, control de convencionalidad.

* Este artículo es uno de los productos del proyecto de investigación denominado "El control de convencionalidad", que hace parte de la línea de investigación "Sistemas jurídicos, constitucionales y de protección", del grupo de investigación en derecho público de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, Bogotá, Colombia.

** Docente Facultad de Jurisprudencia, Universidad del Rosario, Bogotá, Colombia. E-mail: manuef.quinche@urosario.edu.co.
ORCID: 0000-0002-6552-947X.



THE CONSTITUTIONALIZATION AND CONVENTIONALIZATION OF LAW IN COLOMBIA

ABSTRACT

This paper examines the events of the constitutionalization and the conventionalization of the law in Colombia. The text states that the country has been attending a process of high intensity constitutionalization which was forced through the Constitutional Court judgements at the beginning, but currently presents different dynamics in several fields of law. In the opposite side, it points out that the conventionalization of the law has been limited to the reception of rules and standards set by the Inter-American Court of Human Rights, without fully exercising the conventionality control.

KEY WORDS: constitutionalization, conventionalization, normative constitutionalization, conventionality control.

Este escrito examina los sucesos de la constitucionalización y de la convencionalización del derecho en Colombia. Estipulativamente entiende que la constitucionalización del derecho corresponde a un proceso de transformación de un ordenamiento, al término del cual dicho ordenamiento resulta totalmente 'impregnado' por las normas constitucionales (Guastini, 2003). Dentro de esta dinámica la convencionalización del derecho consistiría en una segunda forma de transformación de ese mismo ordenamiento, al término del cual resulta 'impregnado' por normas convencionales; más precisamente, por las reglas y los estándares contenidos o derivados de los instrumentos que constituyen el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

El artículo plantea que en Colombia se viene asistiendo a un proceso de constitucionalización de alta intensidad, que en su etapa inicial fue forzado desde las sentencias emitidas por la Corte Constitucional, pero que hoy en día presenta otras dinámicas en distintos campos del derecho. Asimismo, se explicita que dicho proceso puede ser registrado básicamente en dos escenarios: en la constitucionalización de las distintas especialidades jurídicas tales como el derecho penal, el derecho civil, el derecho de familia, el derecho administrativo entre otros; y en la constitucionalización de las normas y de los procedimientos. En sentido contrario, y por contraste, se muestra que la convencionalización del derecho es por el momento una tarea pendiente en Colombia.

LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DE LAS ESPECIALIDADES JURÍDICAS

La constitucionalización del derecho en Colombia es un suceso, un acontecimiento innegable, que se manifiesta de múltiples maneras y que tiene origen en la expedición de la Constitución de 1991. No se trata de un suceso pacífico, sino que corresponde a un proceso dinámico en el que es posible identificar cuando menos tres momentos o etapas.

Una primera etapa que iría de 1991 a 2000, y que puede ser caracterizada como de resistencia y de hostilidad, durante la cual el influjo de las sentencias de la Corte Constitucional es experimentado por los jueces de las jurisdicciones ordinaria y administrativa como una suerte de invasión de los jueces constitucionales. Siendo su mayor manifestación el "choque de trenes" que se da alrededor de las sentencias condicionadas y de la tutela contra providencias judiciales. Esta primera etapa de resistencia se transformaría en la década del 2000 en un segundo período de reacomodamiento durante el cual el proceso de constitucionalización asume formas legislativas como lo evidencia la expedición de normas constitucionalizadas, por ejemplo: el nuevo Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), la ley de justicia y paz (Ley 975 de 2005), la ley estatutaria sobre *habeas corpus*

(Ley 1056 de 2006) o la ley estatutaria sobre *hábeas data* (Ley 1266 de 2008); normas que introducen en su articulado reglas y estándares fijados previamente por la Corte Constitucional, lo que resulta concurrente con la publicación de libros y artículos académicos que registran los procesos de constitucionalización en los escenarios del derecho penal, del derecho civil, del derecho procesal o de la seguridad social, siendo los más notorios. Finalmente se tiene la etapa actual, la década del diez, en la que la constitucionalización del derecho y de las prácticas sociales se extiende en concurrencia con otros procesos como son los de internacionalización y convencionalización del derecho.

Desde la perspectiva anterior, (i) se identifican a continuación los elementos de la Constitución que han dado lugar a las etapas ya mencionadas y (ii) se describen los más notorios procesos de constitucionalización de las especialidades del derecho en Colombia.

Los elementos de la Constitución de 1991 que dan lugar al suceso de la constitucionalización del derecho

La Constitución de 1991 tiene tres tipos de elementos o de componentes que propician la constitucionalización del derecho. Así puede hablarse de elementos de diseño, de elementos normativos y de otros elementos concurrentes que también permiten comprender dicha dinámica dentro del marco teórico del neoconstitucionalismo latinoamericano.

En un primer plano de diseño, debe afirmarse algo obvio, la Constitución de 1991 tiene una parte dogmática y otra orgánica. Lo significativo del asunto está en que de acuerdo con la Corte Constitucional, la parte dogmática contiene el programa interpretativo y aplicativo de la Constitución que debe ser irradiado al resto del ordenamiento¹.

Un segundo plano de diseño permite identificar tres componentes decisivos en el proceso de constitucionalización. El primero de estos consiste en la enunciación de los principios constitucionales por primera vez en Colombia. En segundo término se tiene el establecimiento de una generosa carta de derechos que, aunque mal sectorizada, tiene que ser leída bajo la tesis de la interdependencia y la defensa integral de todos los derechos contenida en la Declaración y Programa de Acción de Viena² y presente en las más recientes constituciones de los países andinos (Ávila, 2011); y, en tercer lugar, la fijación de los mecanismos de defensa constitucional que darán nacimiento no solo al litigio constitucional sino también a la especialidad del derecho procesal constitucional (Ferrer, 2010).

¹ Esto fue inicialmente afirmado en la popular sentencia T-406 de 1992, y ha sido reiterado por la Corte a lo largo de sus veinticinco años de operación.

² La Declaración y Programa de Acción de Viena es un documento internacional que refuerza la Declaración Universal de los Derechos Humanos, suscrita en Viena en 1993, que entre otros elementos significativos dio lugar a la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Los elementos normativos deben ser comprendidos alrededor de la jurisdicción constitucional, que es la novedad más importante de la Constitución de 1991, entendida como una forma de justicia constitucional ejercida a través del tribunal constitucional y de los jueces ordinarios con la finalidad de hacer efectivo el derecho de la Constitución mediante procedimientos ordinarios o especiales (Nogueira, 2010). Durante la vigencia de la Constitución de 1886 no hubo jurisdicción constitucional. Tan solo se contó con la Corte Suprema de Justicia, que tenía una débil Sala Constitucional, la cual —como lo dijo alguien a propósito del control judicial de los estados de excepción— cumplía “funciones simplemente notariales” (García, 2001, p. 348). En sentido contrario, la nueva jurisdicción y la Corte Constitucional transformarán la totalidad del derecho en Colombia. Entre las diversas normas se destacan las siguientes: el artículo 1, que establece el Estado social de derecho y el principio de dignidad; el artículo 4, que contiene el principio de supremacía constitucional y la excepción de inconstitucionalidad; el artículo 5, que dispone la primacía de los derechos inalienables de la persona humana; el artículo 40, que positiviza por primera vez los derechos políticos en Colombia entre ellos el derecho a “proponer acciones públicas en defensa de la Constitución y la ley”; el artículo 103, que enuncia los mecanismos de participación ciudadana; el artículo 239, que institucionaliza la Corte Constitucional; el artículo 241, que enumera las funciones de dicho tribunal y el artículo 243, una norma muy importante, que contiene la figura de la cosa juzgada constitucional.

Sin embargo, al lado de los elementos de diseño y los normativos, debe registrarse la modificación del modelo teórico desde el que debe ser leída y aplicada la Constitución. El punto es que las prácticas constitucionales actuales, y el suceso de la constitucionalización, no pueden ser leídas en los moldes tradicionales del constitucionalismo de la Ilustración; moldes ceñidos a la lectura orgánica de la Carta Política, a los límites funcionales de la división de poderes, al dominio del principio de legalidad y a la función mecánica del juez y de la judicatura entendida como administración de justicia y no como poder judicial. En sentido contrario será dispuesto un nuevo marco teórico, genéricamente comprendido como neoconstitucionalismo, donde prevalecerá la lectura sustantiva y axiológica de la Constitución (Pozzolo, 1998). Si bien alrededor del neoconstitucionalismo han sido dispuestas toda una serie de posturas y de críticas, incluidas aquellas que lo niegan, lo cierto es que dentro de la literatura actual es el modelo operativo de comprensión y aplicación del derecho vinculado a la constitucionalización y al proceso de ‘impregnación’ constitucional de las distintas especialidades jurídicas.

La constitucionalización de las especialidades jurídicas en Colombia

Se denomina constitucionalización de las especialidades, al proceso en virtud del cual las reglas y estándares fijados por las sentencias de la Corte Constitucional comienzan a impactar y a ser asumidas por las especialidades tradicionales del

derecho tales como el derecho penal, el derecho civil, el derecho comercial, el derecho de familia y el derecho administrativo. Se trató de un proceso lento, que en su fase inicial fue de resistencia y que hoy en día se desarrolla al modo de un diálogo con tensiones. Para los efectos de este artículo se describen a continuación algunos de esos procesos de constitucionalización.

La constitucionalización del derecho penal

Bien sea por su especificidad, por su posición en el sistema, por las características del objeto, por la truculencia de sus asuntos o por su extraño prestigio, el derecho penal se encuentra en una posición sensible a la constitucionalización. De hecho es un escenario en el que la internacionalización del derecho, la lectura normativa de la Constitución, los principios constitucionales, los derechos fundamentales y el debido proceso encontraron espacio y desarrollo de modo relativamente rápido.

Cote (2008) describe el asunto señalando que en dicho escenario las normas constitucionales principalmente las que tienen que ver con los derechos fundamentales y los procedimientos pasaron a ser el parámetro de evaluación crítica de las normas penales a la vez que se erigieron en los criterios de interpretación y aplicación del derecho. En el derecho penal la constitucionalización se ha desplegado de modo diverso y por distintos caminos, siendo los más notorios los siguientes: el dimensionamiento del principio de legalidad, ahora asumido como “de estricta legalidad”; la relectura de las garantías dentro del proceso, asumidas ahora en su contenido material; la multiplicidad de posiciones y de elementos dispuestos alrededor del derecho de defensa; la irrupción de la víctima y sus derechos, inicialmente apalancada desde la figura de la parte civil dentro del proceso penal (Corte Constitucional, sentencia C-228 de 2002) y luego institucionalizada desde las reglas y estándares fijados por la Corte Constitucional y la Corte Interamericana³; la configuración de las funciones de la Fiscalía y del Ministerio Público dentro del proceso penal; las lecturas del derecho a la libertad personal y de la garantía del *habeas corpus*; la introducción del principio de proporcionalidad, inicialmente dispuesto por el artículo 3 de la Ley 600 de 2000 y posteriormente desarrollado por la Ley 906 de 2004 que contiene el Código de Procedimiento Penal vigente hoy; la recomposición de los fines y funciones de la medida de aseguramiento, de la pena y del propio régimen penitenciario explícitamente trabajado desde la figura del estado de cosas inconstitucional⁴.

³ Como lugar común valga referir las sentencias C-209 de 2007, C-370 de 2005 y la sentencia de fondo del *Caso de la Masacre de La Rochela contra Colombia*, proferida por la Corte Interamericana el 11 de mayo de 2007.

⁴ El estado de cosas inconstitucional es una forma de modulación de los fallos de tutela, que es declarado por la Corte Constitucional en los casos de violaciones masivas de unos mismos derechos fundamentales. Su finalidad es la de coordinar los esfuerzos de las autoridades públicas concernidas para superar la circunstancia de violación de dichos derechos. Dentro de esta perspectiva la Corte ha declarado el estado de cosas inconstitucional en materia de pensiones, cárceles, notarios y desplazados víctimas del conflicto armado.

La constitucionalización del derecho de familia

Se trata aquí de un proceso vertiginoso y de gran intensidad que tiene como fecha de inicio el 5 de febrero de 1993, día en el que fue expedida la sentencia C-027 de 1993 que declaró la inexecutable parcial de la Ley 29 de 1974 aprobatoria del concordato suscrito entre el Estado colombiano y el Estado Vaticano.

Como se recordará dicho tratado público concedió el patronato de la Iglesia católica en Colombia; el cual abarcó, entre otros, los siguientes escenarios: el acompañamiento de los indígenas, bajo la figura de las misiones; la regulación de la familia, el matrimonio y el derecho de familia de los colombianos; un régimen de fueros en cabeza de las autoridades eclesiásticas; la prestación de la educación pública, incluyendo la formación religiosa en los establecimientos oficiales de enseñanza primaria y secundaria; la recepción de donaciones, auxilios y dineros provenientes del presupuesto general de la Nación; un régimen de exenciones tributarias; la concurrencia del gobierno civil y eclesiástico sobre asuntos del Estado y sobre asuntos de la religión; la administración del registro civil de las personas sobre los actos del nacimiento, el matrimonio y la muerte; la distribución del territorio conforme a criterios derivados de la religión; la *Vicaría castrense*, destinada a la atención espiritual de los miembros de las fuerzas armadas; fueros judiciales en favor de clérigos, religiosos y obispos; delitos específicamente tipificados para la protección de la Iglesia católica y sus funcionarios y otros asuntos como la administración del servicio público de los cementerios.

El punto es que la declaratoria de inexecutable del concordato traerá consecuencias a mediano y largo plazo en la medida que propiciará la diversidad en los destinatarios sensibles del derecho de familia como son los cónyuges, los niños, las mujeres y las familias, quienes entrarán en un proceso vertiginoso de constitucionalización aún en marcha; el cual dará lugar a toda suerte de instituciones y de reconocimientos como lo son: la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico; el reconocimiento de la unión matrimonial por todas las religiones, cultos o iglesias; los derechos de las parejas del mismo sexo (a la unión patrimonial, a la seguridad social en salud, a la seguridad social en pensiones, a los alimentos, a los legados entre otros) y otras tantas instituciones y reconocimientos.

La constitucionalización del derecho privado

Así se denomina el acontecimiento y se titula un texto escrito por Calderón (2011), concebido como un estudio acerca del impacto que la Constitución ha producido en los procesos de producción y circulación de la riqueza.

Se tiene allí un trabajo de carácter analítico, que examina la constitucionalización del derecho privado desde cuatro zonas temáticas: la primera de ellas destinada al examen de las categorías que permiten el estudio de dicha forma de constitucionalización

desde el lenguaje, los usos técnicos y las prácticas; la segunda zona, que es la más propositiva, diferencia entre los procesos de *supraconstitucionalización* (en el que todo problema del derecho privado se vuelve un problema constitucional), de *infraconstitucionalización* (en el que ningún problema del derecho privado tiene dimensión constitucional) y de *constitucionalización adecuada* (la vieja idea del justo medio en los campos de la constitucionalización) (Calderón, 2011); todo ello descrito en la tercera parte en tres escenarios tradicionales del derecho privado como lo son la medicina prepagada, el derecho de seguros y la actividad bancaria para en la cuarta parte referir las resistencias de los inversionistas y los empresarios dispuestas desde las estrategias del litigio corporativo.

La constitucionalización del derecho privado es la más difícil y disputada de todas por diversas razones entre las que podemos contar: razones de diseño, en tanto que el derecho privado es el derecho de la riqueza y por lo mismo entra inevitablemente en tensión con la Constitución social y la democracia social; razones de origen, pues el derecho privado y su instrumento (el Código Civil) operaron históricamente en América Latina como símbolos de unificación nacional interna (Marquardt, 2014) minimizando de este modo la teoría jurídica, la reivindicación social, la lectura de los derechos fundamentales y la función de la judicatura en sociedades con concentración de la riqueza y profunda desigualdad como las nuestras; y razones de práctica y de oficio dado que hasta la llegada de la Constitución de 1991 el derecho privado, en la versión tradicional del derecho civil y en la más reciente del derecho comercial, coparon de modo hegemónico la enseñanza y la práctica del derecho en Colombia con mitos tan extendidos como aquel que decía que “quien no sabe obligaciones no sabe derecho”.

La constitucionalización del derecho administrativo

Señala Marquardt (2014), que el constitucionalismo de la Ilustración dispuso el establecimiento del Estado Leviatán; el cual se mostró en los escenarios del Estado-Nación, el Estado legislador, el Estado administrativo, el Estado tributario y el Estado intransigente. En el caso específico del Estado administrativo el asunto fue bien indicativo, en tanto que en los términos del mismo autor se asistió a lo largo del siglo XIX al establecimiento del Estado soberano con su *ilimitada competencia para definir competencias*, lo que le permitió apropiarse y acondicionar distintas tareas por medio del derecho público, entregando su ejecución a aparatos burocráticos dirigidos centralmente. Este movimiento trajo su propia institucionalidad materializada en la burocracia tecnificada, el poder de policía, la organización judicial, los registros públicos y la jurisdicción administrativa, la que posteriormente fue trasplantada a los países latinoamericanos con imperfecciones.

Esta comprensión del derecho público y del Estado administrativo resultó muy arraigada en Colombia hasta el punto de imponerse a lo largo del siglo XX la lectura simplemente administrativa de la Constitución. De este modo el valor

normativo de la Constitución de 1991 y la actividad de la Corte Constitucional fueron experimentadas negativamente por el Consejo de Estado y los jueces de la jurisdicción administrativa, quienes durante muchos años ignoraron la defensa de los derechos fundamentales y rechazaron el alcance de la acción de tutela declarando una resistencia respecto de fallos proferidos por la Corte Constitucional. Esto con momentos de gran tensión como los registrados alrededor de la sentencia C-426 de 2002, que constitucionalizó la acción de nulidad simple, y la “teoría de los móviles y finalidades” o la aplicación de la tutela contra providencias judiciales; actitud que tan solo vino a cambiar en la década de 2010 con la expedición de la Ley 1437 de 2011, que contiene el nuevo Código Administrativo.

LA CONSTITUCIONALIZACIÓN NORMATIVA

Se denomina constitucionalización normativa al proceso en virtud del cual las reglas y estándares fijados por la Corte Constitucional, y más recientemente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son vertidos en las leyes, los códigos y los reglamentos. En este segmento se describirán los modos de la constitucionalización normativa, se diferenciará entre el uso positivo o virtuoso y el uso negativo o vicioso de esta constitucionalización, y se analizará la Ley 1437 de 2011 como un caso modélico de constitucionalización normativa.

Modalidades de la constitucionalización normativa

Al lento y tenso proceso de constitucionalización de las especialidades tradicionales del derecho sobrevino, desde la segunda mitad de la década del 2000, el proceso de constitucionalización de las leyes, las normas y los procedimientos. El hecho es que la jurisprudencia constitucional ha venido fijando reglas y estándares en los distintos escenarios del derecho que luego serán incluidos en las leyes, los códigos y los reglamentos bajo tres modalidades principales: la expedición de las sentencias de constitucionalidad temporal o diferida; la emisión de órdenes directas de reglamentar o de legislar dictadas por la Corte Constitucional y el efecto normativo-constitucionalizador de la jurisprudencia constitucional.

Las sentencias temporales o diferidas como vehículos de constitucionalización normativa

Este tipo de fallos inducen procesos de constitucionalización normativa dado que obligan al Congreso a expedir normas ajustadas a la Constitución, a los derechos fundamentales y a la jurisprudencia de la Corte Constitucional. En estas sentencias la Corte Constitucional declara la inexecutable de las normas demandadas, pero difiere los efectos del fallo otorgándole un plazo al Congreso para que “enmiende la plana”. De este modo la Corte mantiene la vigencia de la norma inconstitucional, esperando que el Congreso haga su trabajo dentro de un plazo determinado para

que pueda continuar adecuadamente el tráfico jurídico. Se da así, una suerte de “constitucionalidad temporal” que permite evitar los perjuicios o traumatismos que podrían derivarse de una inexecutable inmediatez. En sentido contrario, si se vence el plazo otorgado y el Congreso no soluciona el asunto, entonces, se consuman la inexecutable y la pérdida de vigencia de la norma.

La Corte Constitucional ha declarado la inexecutable diferida especialmente en los casos de violación de las reservas de ley y de violación de derechos fundamentales, por ejemplo: cuando no se realiza la consulta previa a las comunidades indígenas. Un caso sonoro es el contenido en la sentencia C-818 de 2011, que declaró la inexecutable de los artículos 13 a 33 de la Ley 1437 de 2011 los cuales regulaban el derecho de petición, defiriendo los efectos hasta el 31 de diciembre de 2014 para que el Congreso ajustara el texto a la Constitución; lo que finalmente aconteció con la expedición de la Ley 1755 de 2015. Sin embargo, al lado de este caso relativamente exitoso de constitucionalización, hay otros de fracaso como el contenido en la sentencia C-366 de 2011; la cual declaró la inexecutable diferida de la Ley 1382 de 2010 por violar el derecho fundamental a la consulta previa; caso en el que la Corte defirió los efectos del fallo durante dos años, los que transcurrieron sin que el Congreso constitucionalizara el asunto.

Las órdenes directas de constitucionalización normativa

Este mecanismo consiste en ordenarle directamente a una autoridad administrativa, que expida un reglamento que permita el cumplimiento de dos fines: (i) suprimir el déficit de protección que padezca un grupo de personas con violación de sus derechos fundamentales y (ii) dar cumplimiento a la obligación de regulación que el Congreso se resiste a cumplir. Entre los casos más notorios pueden ser citados los siguientes. El caso contenido en la sentencia T-455 de 2014, cuyo tema es la objeción de conciencia al servicio militar. En Colombia el servicio militar es obligatorio, sin embargo el Ejército tiene entre otras dos malas prácticas: (i) retener ilegalmente a los jóvenes y hacer reclutamiento forzado conduciéndolos por la fuerza a los cuarteles y (ii) no tramitar las objeciones de conciencia que dichos muchachos proponen. La Corte Constitucional, en un fallo valiente y meritorio, prohibió las mencionadas ‘batidas’; las cuales son una forma de reclutamiento forzado; además ordenó reglamentar el trámite de las objeciones de conciencia ordenándole al jefe de reclutamiento, en el quinto punto resolutivo que:

en el término de dos (2) meses calendario, contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a adelantar las acciones necesarias y tendientes a que todas las autoridades militares del país, encargadas de funciones de reclutamiento de ciudadanos obligados a la prestación del servicio militar obligatorio, reciban órdenes precisas respecto del trámite de las solicitudes de objeción de conciencia a ese servicio. (Corte Constitucional, sentencia T-455 de 2014. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva)

También cabe reseñar el caso de la sentencia T-970 de 2014 (conocida como la

“sentencia de eutanasia”). En dicha providencia, la Corte reconoció la existencia del derecho fundamental a la muerte digna y a la vez le ordenó al Ministerio de Salud que expidiera el reglamento respectivo. La orden concreta fue la siguiente:

CUARTO: ORDENAR al Ministerio de Salud que en el término de 30 días, contados a partir de la comunicación de esta providencia, **emita una directriz y disponga todo lo necesario para que** los Hospitales, Clínicas, IPS, EPS y, en general, prestadores del servicio de salud, conformen el comité interdisciplinario del que trata esta sentencia y cumplan con las obligaciones emitidas en esta decisión.

Lo anterior, fue finalmente vertido en la Resolución 1216 de 2015 del Ministerio de Salud.

El efecto normativo-constitucionalizador de la jurisprudencia constitucional

Este efecto se ha venido dando en diversos rangos y escenarios. Un caso prototípico es el de las leyes estatutarias. El punto es que todas las leyes estatutarias producidas desde la década del 2000, independientemente del control previo de constitucionalidad, se encuentran constitucionalizadas; en el sentido de que recogen las reglas y estándares fijados previamente por las sentencias de la Corte Constitucional y más recientemente, aunque en menor escala, por algunas de las reglas y estándares fijados por la Corte Interamericana. Para el efecto baste simplemente mencionar: la Ley 1751 de 2015, estatutaria de salud, que declaró a este derecho fundamental tal como lo venía haciendo la jurisprudencia de la Corte desde 2008; la ya mencionada Ley 1755 de 2015 sobre derecho de petición o la Ley 1757 de 2015 sobre participación y mecanismos de participación ciudadana.

Igual puede decirse de otras tantas leyes que regulan materias relacionadas con los derechos fundamentales y su goce efectivo como pueden ser: la Ley 1257 de 2008; la Ley 1448 de 2011, llamada coloquialmente “ley de víctimas”; la Ley 1482 de 2011, modificatoria del Código Penal; la Ley 1619 de 2013; las cuales positivizan legislativamente reglas jurisprudenciales.

El uso positivo o virtuoso y el uso negativo o vicioso de la constitucionalización normativa

La constitucionalización normativa puede ser usada de distintas maneras, siendo posible registrar tanto usos virtuosos como usos viciosos o perversos. Hay un uso virtuoso de la constitucionalización normativa cuando las leyes, los códigos o los reglamentos recogen los estándares fijados por la Corte Constitucional y la Corte Interamericana en sus sentencias, fortaleciendo los derechos y las garantías de las personas. En sentido contrario, hay un uso vicioso o negativo de la constitucionalización cuando esas mismas reglas y estándares son recogidos con el

fin de domesticar o de minimizar los derechos y las garantías.

El caso modélico de uso virtuoso de la constitucionalización está encarnado en la Ley 1448 de 2011; una norma amplia y ambiciosa, duramente criticada, que busca satisfacer los derechos de las víctimas del conflicto interno en Colombia, adoptando estándares internacionales sobre dichos derechos (Quinche et al., 2015). Se trata de una ley extensa y generosa en derechos, que fue dispuesta en 218 artículos distribuidos en ocho títulos que se ocupan de las siguientes materias: las disposiciones generales; los derechos de las víctimas en los procesos judiciales; la ayuda humanitaria, la atención y la asistencia; la reparación de las víctimas, dispuesta en once capítulos entre los artículos 69 a 152; la institucionalidad para la atención y reparación de las víctimas; la protección integral a los niños, las niñas y adolescentes víctimas; la participación de las víctimas y las disposiciones finales.

La constitucionalización virtuosa opera allí en dos planos fundamentales: el de los derechos de las víctimas y el del procedimiento establecido para la acción de restitución. En lo que tiene que ver con los derechos de las víctimas, la ley adopta un estándar que tiende a ser maximalista y que cuenta con cinco normas determinantes: el artículo 23, que establece el derecho a la verdad y el derecho de acceso a la información; el artículo 24 que dispone el derecho a la justicia bajo el criterio de la *investigación efectiva* sobre el que viene insistiendo la Corte Interamericana; en tercer término se tiene en el artículo 25 el derecho a la reparación integral que prevé “las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición”, ordenando la implementación de cada una de ellas. Sin embargo, el hecho decisivo está en la fijación de un título completo de la ley para el derecho a la reparación que va de los artículos 69 a 152; brindando halagüeños márgenes de realización. Además el artículo 28 de la ley prevé la existencia de 12 derechos concurrentes, lo que constituye toda una novedad en el sistema colombiano; mientras que el artículo 35 dispone una novedosa enunciación de los derechos de las víctimas dentro de los procesos judiciales.

En lo relacionado con la constitucionalización del procedimiento, la ley creó la acción de restitución; la cual es un mecanismo de amparo constitucional dispuesto en favor de las víctimas del despojo y del abandono forzado de tierras. Más precisamente, la acción de restitución de tierras es una modalidad específica de amparo que consiste en la fijación de un procedimiento especial destinado a la protección y efectividad del derecho fundamental a la reparación integral y, más propiamente, del derecho a la restitución de la tierra. En este sentido, la ley establece mecanismos judiciales y administrativos destinados a restituir o devolver a sus antiguos dueños (campesinos, colonos, indígenas, comunidades afrocolombianas) las tierras usurpadas por los guerrilleros, los paramilitares y los ganaderos y empresarios que se sirvieron de estos. Bajo esta perspectiva el proceso de constitucionalización resulta innegable, en tanto que se implementa un trámite

que se aleja de los cauces del Código del Procedimiento Civil o del Código General del Proceso hasta establecer un procedimiento constitucionalizado que tomó a la acción de tutela como modelo; haciendo del derecho constitucional un derecho del ciudadano corriente despojado (Quinche et al., 2015).

Pero al lado de los usos virtuosos de la jurisprudencia constitucional también se presentan usos negativos o viciosos, eventos en los cuales las reglas fijadas por el tribunal constitucional son usadas para restringir o minimizar los derechos. Un caso ejemplar sería el materializado en las leyes estatutarias sobre hábeas data o Ley 1266 de 2008 y la Ley 1581 de 2012 sobre “datos sensibles”; las cuales hábilmente cooptaron, en favor de las empresas multinacionales y las entidades financieras, el sistema de reglas que la Corte Constitucional había establecido en favor de las personas. De hecho las acciones de tutela por hábeas data que se proponen en la actualidad son muy pocas dado el diseño de la ley y no porque no se viole o afecte dicho derecho a las personas.

Un segundo caso de constitucionalización negativa puede ser identificado al interior de algunas normas contenidas en la Ley 1564 de 2012, una norma dictada para ser funcional a las entidades financieras; entidades, que son los litigantes más frecuentes ante la jurisdicción civil; y que entre otros muchos elementos constitucionalizó de mala forma el régimen de las nulidades procesales, la figura de la doctrina probable, la prueba pericial, el eficientismo del proceso ejecutivo o los poderes oficiosos del juez.

La Ley 1437 de 2011 como caso modélico de constitucionalización normativa

La Ley 1437 de 2011, es un buen ejemplo de constitucionalización normativa debido a que el diseño y contenido de este código corresponden explícitamente a la positivización de un gran número de reglas y estándares fijados por la Corte Constitucional con la pretensión de colocar al Consejo de Estado al mismo nivel operativo de la Corte.

Esta idea de ‘constitucionalizar’ un tribunal, o corte, con el fin de colocarlos en el mismo nivel funcional de un tribunal constitucional no es nueva puesto que la evidencia registra casos en los que algunas corporaciones adoptan comportamientos propios de tribunales constitucionales, bien por la necesidad de defender adecuadamente la Constitución (como ocurrió en Argentina) (Bazán, 2009) o por haber introducido reformas constitucionales que conducen a dichos comportamientos (como ocurrió en México).

En el caso de la expedición de la Ley 1437 de 2011, y el ejercicio de las competencias del Consejo de Estado dispuestas en este código, es posible registrar un proceso estructural de constitucionalización normativa; teniendo como punto

de partida un cambio en los marcos teóricos de referencia del Código, el cual tomó distancia del positivismo normativista que campeó durante casi cien años en la jurisdicción administrativa y del Consejo de Estado para acoger numerosos postulados del neoconstitucionalismo (García, 2016).

Además, de lo anterior y en lo que constituye el rasgo más notorio de constitucionalización normativa, la Ley 1437 de 2011 positivizó por primera vez los componentes del precedente y del derecho judicial inicialmente introducidos por la Corte Constitucional. Tal es el caso del mandato de obligatoriedad del precedente judicial, la definición de la sentencia de unificación y su origen, la regla sobre cambio de jurisprudencia, la afirmación del derecho a la igualdad de trato jurídico y el establecimiento del medio de control judicial de extensión de la jurisprudencia.

La referencia normativa usual figura alrededor de los artículos 10, 102 y 269, relacionados con el mecanismo de extensión de la jurisprudencia, en la articulación de un cuadro en el que la jurisprudencia pasa a ser fuente material y directa en el derecho administrativo colombiano, reflejada transversal durante todo el CPACA (García, 2016). De este modo el artículo 10, de índole sustancial, establece el deber de aplicación de la jurisprudencia; para que luego el artículo 102, de carácter procedimental, introduzca un segundo mandato por el que se obliga a las autoridades administrativas a extender los efectos del precedente contenido de las sentencias de unificación del Consejo de Estado a quienes lo soliciten; todo lo cual es integrado con el artículo 269, de contenido procesal, que prevé una autorización y un medio de control jurisdiccional de acuerdo con los cuales el ciudadano al que la autoridad administrativa le haya negado la extensión de los efectos de la sentencia de unificación podrá acudir ante el Consejo de Estado para que mediante un procedimiento judicial le sean extendidos dichos efectos, materializando así el derecho a la igualdad de trato jurídico.

Igualmente, y dentro de la misma línea, vale referir otras dos normas decisivas: el artículo 103 del CPACA, que en el inciso tercero normativiza por primera vez en Colombia la figura del cambio de jurisprudencia, señalando que “en virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga” y el artículo 270 que no contiene una norma sino que define el concepto de “sentencia de unificación” precisando sus fuentes.

LA CONVENCIONALIZACIÓN DEL DERECHO EN

COLOMBIA

Como se señaló al comienzo de este artículo, la convencionalización del derecho consiste en un segundo acontecimiento en virtud del cual el derecho nacional —derecho local— resulta ‘impregnado’ y eventualmente modificado por normas convencionales principalmente por las reglas y los estándares contenidos o derivados del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. Así, la convencionalización del derecho suele ser comprendida como una de las modalidades de un proceso más: la internacionalización del derecho.

La convencionalización del derecho en Colombia corresponde al despliegue de un proceso lento y progresivo en virtud del cual las normas sustantivas del derecho internacional de los derechos humanos han tenido un tránsito, cuyo momento inicial les negaba cualquier valor o eficacia, hasta convertirse hoy en componentes normativos decisivos para la solución de casos concretos. A continuación se identifican cuatro etapas de incidencia de las normas internacionales y de la convencionalización en Colombia para luego, desde ese trazado, precisar la situación actual en materia de convencionalización.

Fases o etapas de recepción del derecho internacional de los derechos humanos y la convencionalización en Colombia

En el sistema colombiano pueden ser identificados varios escenarios de recepción del derecho interamericano tal como pueden ser los casos relacionados con: los derechos de los niños, la prestación del servicio público de salud, el derecho a la libertad de información o el derecho a la libertad personal. Sin embargo, hay dos escenarios preferentes de recepción de las reglas y estándares fijados por la Corte Interamericana: los derechos de las víctimas dentro del proceso penal y los derechos de las víctimas en el modelo de justicia transicional; los cuales permiten describir las etapas de dicha recepción.

Etapas iniciales. La intrascendencia del derecho convencional

Este período corresponde a la vigencia de la Constitución de 1886 y va hasta la expedición de la Constitución de 1991. Durante el mismo, la Convención Americana y el derecho convencional no tuvieron ningún valor normativo ni siquiera como criterio marginal que pudiese ser usado en la solución de casos concretos.

Este marginamiento del derecho convencional se evidencia fácilmente al considerar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Baste simplemente referir lo dispuesto en la sentencia de Sala Plena de octubre 30 de 1978 por medio de la cual se declaró la constitucionalidad del “Estatuto de seguridad”, una especie de “estatuto antiterrorista” manifiestamente violatorio de los derechos y garantías de las personas. En esta las solicitudes de inconstitucionalidad fundadas en la violación

de los derechos contenidos en la Convención Americana debían ser rechazadas, pues los derechos contenidos en instrumentos internacionales no eran exigibles ante los tribunales internos. Literalmente se dijo:

[...] en resumen: *Esas cuestiones son problemas de relaciones interestatales que, por lo mismo, no pueden definirse ante tribunales nacionales y como asuntos de derecho interno. De modo que, mediante esta acción sólo pueden plantearse infracciones directas de la Constitución.*

En consecuencia, esta cuestión escapa a la jurisdicción constitucional de la Corte.

Este desprecio por el derecho convencional puede ser explicado por la concurrencia de varios elementos: la existencia de la ley aprobatoria del tratado público como único elemento de incorporación del derecho internacional en el derecho interno de los Estados nacionales, con lo cual los tratados y convenciones resultaban al nivel de la simple ley y desplazados por ella; la inexistencia de las acciones constitucionales, y de los demás mecanismos procesales de control constitucional, lo que contribuyó a que el valor normativo de la Constitución y de los tratados fuese mínimo o inexistente; y finalmente el escenario educativo y profesional, ya que ni el derecho internacional de los derechos humanos ni la Convención Americana fueron enseñados en las escuelas de derecho, lo que trajo como consecuencia inevitable que los litigantes no lo invocaran en sus alegaciones y pleitos ni que los jueces y los tribunales los incluyeran en sus sentencias y decisiones.

Segunda etapa. La formulación del bloque de constitucionalidad como instrumento de inclusión del DIDH

La expedición de la Constitución de 1991, el establecimiento de la jurisdicción constitucional, y la puesta en funcionamiento de la Corte Constitucional, dieron cabida a la figura del bloque de constitucionalidad como una novedad durante la década de los noventa en Colombia.

La nueva ruta implementada por la Corte Constitucional tuvo dos características básicas: en primer lugar se trató de una incorporación erudita en la medida en que por primera vez los autores y los fallos judiciales harán el inventario y la presentación de los tratados públicos en los que Colombia es Estado parte, así como de las actuaciones de los órganos de vigilancia de dichos tratados (los comités, las cortes, las comisiones entre otros). En segundo término, la incorporación de esos tratados y de esas reglas operará por la vía de la Constitución y no solo por medio de la ley aprobatoria del tratado público constitucionalizando de esta forma los convenios internacionales y las leyes que los aprobaban.

La incorporación del bloque de constitucionalidad en el sistema colombiano

fue lenta y progresiva, operando de modo tal que comenzaron a ser hechos los primeros diálogos judiciales, integrando el sistema jurídico interno con el sistema internacional mediante el mecanismo de remisión o envío que permite articular el bloque de constitucionalidad; lo que fue todo un avance.

Este proceso de consolidación iría hasta los inicios de la década del 2000, dando paso al período que concurre con las condenas proferidas por la Corte Interamericana en contra de Colombia por paramilitarismo, con el crecimiento del derecho convencional y con la recepción académica del derecho procesal constitucional en el país. Debe precisarse, sin embargo, que el bloque de constitucionalidad y los tratados concurrentes no funcionarán como norma directa sino como opción interpretativa —“criterio relevante”— para hacer control constitucional según diría la Corte. En este sentido se progresaba, pero no se asumía un carácter normativo del DIDH.

Tercera etapa. La inclusión del derecho convencional desde las condenas contra Colombia

La serie de condenas proferidas por la Corte Interamericana en contra de Colombia por paramilitarismo, la dogmática sobre las víctimas, el surgimiento del derecho a la reparación integral y la negociación con los grupos paramilitares bajo el pretendido modelo de la “justicia transicional” durante la década del 2000, implicaron la necesidad de tomarse en serio el derecho proveniente de la Convención Americana. En este sentido, y como consecuencia de lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Interamericana comenzó a ser utilizada como recurso argumental recurrente de los fallos; eso sí, sometida a los márgenes que le brindaba el bloque de constitucionalidad.

El tratamiento sistemático de la jurisprudencia de la Corte Interamericana tiene como referentes iniciales la sentencia C-228 de 2002 (cuyo tema central es la participación de la víctima dentro del proceso penal) y la sentencia C-370 de 2006 (que efectuó el control sobre la Ley 975 de 2005). En ambos casos el sistema colombiano asumió los estándares de protección fijados por la Corte Interamericana para los años 2002 y 2006.

Posteriormente, y desde el conjunto de condenas proferidas, es posible establecer un sistema de diálogo y conexiones entre la jurisprudencia de la Corte Interamericana, la Corte Constitucional y el derecho colombiano; los cuales tienen su momento más alto en la sentencia de fondo con el caso de la masacre de la Rochela donde la Corte Interamericana dispuso estándares específicos a la Ley 975 de 2005 y aplicables tanto en la negociación llevada a cabo con los paramilitares como en la que se desarrolla actualmente con la guerrilla (Corte IDH, sentencia de mayo 11 de 2007, Serie C No. 163).

Cuarta etapa. Normalización

Durante la década del 2010, la Corte Constitucional ha seguido acogiendo la jurisprudencia interamericana y el derecho convencional como “criterio relevante” para hacer control de constitucionalidad y no como regla de aplicación directa que haga control de convencionalidad.

Para evidenciar esto basta referir los fallos emitidos durante la década en mención, la mayoría de ellos relacionados con leyes expedidas bajo el gobierno de Juan Manuel Santos. En primer lugar estaría la sentencia C-936 de 2010, que declaró la inexequibilidad de la Ley 1312 de 2009 por violar los derechos de las víctimas y traer impunidad por la comisión de crímenes graves. Como elemento argumental del fallo, la Corte señalaría la violación de las reglas fijadas por la Corte Interamericana sobre los derechos de las víctimas.

En segundo término se tiene la sentencia C-711 de 2011 que, en decisión dividida de cinco votos contra cuatro, declaró la constitucionalidad de algunos apartes de la Ley 1424 de 2010 relacionados con beneficios judiciales de alta intensidad para los desmovilizados que hubieren incurrido en concierto para delinquir agravado, la prohibición de usar como medio de prueba la verdad obtenida en desarrollo del “Acuerdo de Contribución” y la improcedencia de recursos en contra de las decisiones relacionadas con la concesión de la libertad a los perpetradores y la suspensión condicional de la pena que eventualmente les fuere adjudicada. Como argumento el fallo apeló a la “justicia transicional”, indicando que “resulta entonces posible asumir que la implantación de mecanismos propios de la justicia transicional es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas”.

Como tercer elemento, y el más actual, se señalan las sentencias proferidas alrededor de la constitucionalidad de la Ley 1448 de 2011: la sentencia C-579 de 2013, un muy extenso fallo donde se declaró la constitucionalidad del Acto legislativo 1 de 2012 que contiene el “marco jurídico para la paz”, que se espera sea el soporte normativo para los acuerdos que eventualmente se firmen dentro de la negociación que el gobierno adelanta con las FARC; la sentencia C-577 de 2014, que reiteró la declaratoria de constitucionalidad del Acto legislativo 1 de 2012 ampliando y precisando sus reglas de aplicación; y, eventualmente, las sentencias que se desprendan de las demandas que sean formuladas en contra de la “ley de orden público” que el Congreso aprobó en sesiones extraordinarias en marzo de 2016, que se espera sea el marco normativo que perfeccione la desmovilización y el desarme de los señores de las FARC para garantizar su seguridad y la de la población civil.

La convencionalización del derecho y el control de convencionalidad en Colombia

Sobre estos puntos es necesario atenerse a los hechos, y los hechos indican que en Colombia acontece un lento proceso de convencionalización del derecho que se limita a la recepción de la jurisprudencia interamericana. Es decir a la recepción de las reglas y de los estándares fijados por la Corte Interamericana en algunas áreas del derecho, los que son usados preferentemente de modo optativo y no por aplicación directa como “criterio relevante” y no como norma vinculante.

La Corte Interamericana ha entendido al control de convencionalidad como la *obligación* (y no como una simple opción) que tienen los jueces y las autoridades públicas de los Estados partes de aplicar en los asuntos de su competencia el DIDH. Así lo ha dicho y reiterado puntualmente al señalar:

330. Asimismo, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que, cuando un Estado es parte de tratados internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Belém do Pará, **dichos tratados obligan a todos sus órganos, incluido el poder judicial**, cuyos miembros deben velar por que los efectos de las disposiciones de dichos tratados no se vean mermados por la aplicación de normas o interpretaciones contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están **en la obligación** de ejercer *ex officio* un “control de convencionalidad” entre las normas internas y los tratados de derechos humanos de los cuales es Parte el Estado, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, como el ministerio público, deben tener en cuenta no solamente la Convención Americana y demás instrumentos interamericanos, sino también la interpretación que de estos ha hecho la Corte Interamericana. (Corte IDH, caso Gudiél Álvarez y otros contra Guatemala, sentencia de noviembre 20 de 2012, Serie C No. 253; resaltado fuera de texto por parte del autor)

En sentido contrario, en Colombia, se viene actuando como si el control de convencionalidad fuera una simple opción y no una obligación. Por lo mismo vale decir que la Corte Constitucional viene ejerciendo control de constitucionalidad incluyendo dentro de este, y como otro de los argumentos normativos posibles, a la Convención Americana y a la jurisprudencia interamericana.

El precio que debe pagarse por tan estrecha comprensión es muy alto, ya que en Colombia la Convención Americana y los tratados concurrentes no son referentes autónomos de control de constitucionalidad; que en el país no hay lugar a la supraconstitucionalidad; y que la Corte Constitucional no es juez de convencionalidad tal y como se dijo en tres fallos: la sentencia C-028 de 2006, que examinó la constitucionalidad de las sanciones disciplinarias desde la Convención

Americana; la sentencia C-442 de 2011, la más popular sobre el tema, donde a propósito de la tipificación de los delitos de injuria y calumnia se evaluó la fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana desde el precedente contenido en el *caso Kimel contra Argentina*; y finalmente la sentencia SU-712 de 2013 en la que la Corte Constitucional se abstuvo de aplicar el precedente contenido en la sentencia de fondo proferida en el *caso López Mendoza contra Venezuela*, a propósito de la destitución de la senadora Piedad Córdoba por el Procurador General de la Nación. Más aún, se ha llegado al punto de afirmar con gran ligereza que las medidas cautelares dictadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tan solo son obligatorias en los casos en que existe riesgo inminente de la vulneración de los derechos fundamentales a la vida, la integridad, la seguridad y la libertad personal de los beneficiarios, con exclusión de los demás derechos; lo que no es cierto, en virtud de los principios de integralidad e interseccionalidad de los derechos humanos (Corte Constitucional, sentencia T-976 de 2014).

Finalmente, y en materia de convencionalización, la posición asumida por la Sección Tercera y parte de la Sección Quinta del Consejo de Estado ha sido más asertiva que la dispuesta por la Corte Constitucional tal como se desprende de la consideración de sus fallos, de las referencias dogmáticas y del uso explícito del lenguaje articulado alrededor del control de convencionalidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arango, R. (2012). *Democracia social. Un proyecto pendiente*. Ciudad de México, México: Fontamara.
- Ávila, R. (2011). *El neoconstitucionalismo transformador. El Estado y el derecho en la Constitución de 2008*. Quito, Ecuador: Ediciones Abya-Yala.
- Bazán, V. (2009). ¿La Corte Suprema de Justicia argentina se reinventa, presentándose como tribunal constitucional? *Cuestiones Constitucionales*, 20, 3-63.
- Calderón, J. (2011). *La constitucionalización del derecho privado*. Bogotá, Colombia: TEMIS, Universidad del Rosario, Universidad de los Andes.
- Cote, G. (2008). Constitucionalización del derecho penal y proporcionalidad de la pena. *Vniversitas*, 116, 119-151.
- Favoreau, L. (2000). *Legalidad y constitucionalidad. La constitucionalización del derecho*. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Ferrer, E. (2010). *Acción de tutela y derecho procesal constitucional*. Bogotá, Colombia: Doctrina y ley.
- García, M. (2001). Constitucionalismo perverso. Normalidad y anormalidad constitucional en Colombia: 1957-1997. En García, M. y de Sousa Santos, B. *El caleidoscopio de las justicias en Colombia*. Bogotá, Colombia: Universidad de los Andes, Universidad Nacional, Siglo del Hombre.
- García, F. (2016). *Audiencias en que se desarrolla el proceso contencioso administrativo e insumos para trabajar en ellas*. Bogotá, Colombia: Universidad del Rosario.
- Gil, E. (2014). *La constitucionalización del derecho de daños*. Bogotá, Colombia: TEMIS.
- Guastini, R. (2003). La 'constitucionalización' del ordenamiento jurídico: el caso italiano. En Carbonell, M. (Comp.). *Neoconstitucionalismo(s)*. Madrid, España: Editorial Trotta.
- Manili, P. (2005). *Bloque de constitucionalidad*. Buenos Aires, Argentina: La Ley.
- Marquardt, B. (2014). *Historia mundial del Estado. El estado de la doble revolución ilustrada e industrial (1776-2016)*. Bogotá, Colombia: ECOE, Universidad Nacional.
- Nogueira, H. (2010). *El derecho procesal constitucional a inicios del siglo XXI en América Latina*. Bogotá, Colombia: UNAM, Universidad Externado de Colombia.
- Pozzolo, S. (1998). Neoconstitucionalismo y especificidad de la interpretación constitucional. *DOXA*, 21 (II), 339-353.
- Quinche, M. (2015). *El control de convencionalidad*. Ciudad de México, México: Instituto Iberoamericano de Derechos Humanos, UBIJUS, CEAD.
- Quinche, M. et al. (2015). *El amparo de tierras: la acción, el proceso y el juez de restitución*. Bogotá, Colombia: Universidad del Rosario.
- Vigo, R. (2012). *Constitucionalización y judicialización del derecho*. Bogotá, Colombia: Editorial Ibáñez, Pontificia Universidad Javeriana.
- Urueña, R. (2013). Luchas locales, cortes internacionales. Una exploración de la protección multinivel de los derechos humanos en América Latina. *Revista Derecho del Estado*, 30, 301-328.